

Asunto: Informe sobre ausencia de segundo regidor suplente del Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango

Autoridad que informa: Abel Ábrego Recinos, alcalde

Decisión: Aclaración

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y dieciséis minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el señor Abel Ábrego Recinos, en carácter de alcalde del Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango; junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. El peticionario informa a este Tribunal que el señor Julio César Gómez Guardado, que ostentaba el cargo de segundo regidor suplente, presentó una nota solicitando permiso para poder ausentarse por el periodo de tres meses del cargo, sin percibir dieta alguna durante ese tiempo solicitado, aduciendo para ello, motivos personales y de fuerza mayor.

2. Afirma, que el periodo solicitado venció y no se presentó, comunicando de forma verbal que se encuentra en Estados Unidos y que ya no regresará al país.

II. Alcance de la competencia atribuida por el Código Municipal al Tribunal Supremo Electoral relacionada con el ejercicio del cargo de alcalde, síndico y regidor

1. Este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que en relación a la organización y ejecución de los procesos para elegir a los funcionarios establecidos en el art. 80 de la Constitución de la República, su función *finaliza* con los actos consistentes en: *i)* la firma del acta de escrutinio final que contiene la declaratoria de elección [art. 220 Código Electoral (CE)]; *ii)* la emisión del Decreto que declara la firmeza de los resultados [art. 220 parte final CE]; *iii)* la publicación de ambos documentos en el Diario Oficial [art. 221 CE]; y, *iv)* la entrega de credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y



Vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa [art. 222 CE], ya que la entrega de credenciales de las personas que resultaron electas como miembros de los Concejos Municipales es realizada por las Juntas Electorales Departamentales respectivas [art. 224 CE].

2. De ahí que, en el caso particular de los Concejos Municipales, una vez que son integrados por los funcionarios que resultaron electos, su funcionamiento se rige por lo que dispone el *Código Municipal* (CM).

3. Es así que el art. 28 CM establece que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio* y *únicamente podrá exonerarse* del desempeño de sus funciones, por *justa causa calificada* por el Tribunal Supremo Electoral.

4. En definitiva, puede afirmarse que la *única competencia* que el Código Municipal le atribuye a este Tribunal es la relacionada con la autorización de la *exoneración* de los cargos de alcalde, síndico o regidor.

5. Cabe concluir en este punto, que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que *expresamente* les da la ley.

III. Análisis del escrito y fijación de la competencia del Tribunal Supremo Electoral para pronunciarse sobre el fondo de lo alegado

1. Se advierte que el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, ha puesto en conocimiento de este Tribunal la inasistencia de uno de sus regidores; es decir, un asunto relacionado con el funcionamiento interno de ese órgano.

2. En ese sentido, es preciso reiterar que, conforme a lo establecido por el Código Municipal, este Tribunal tiene competencia para conocer *únicamente* de las exoneraciones del cargo de alcalde, síndico o regidor.

3. De ahí que, en atención al principio de legalidad [art. 86 Cn.], este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la inasistencia de regidores a las sesiones del Concejo, así como de las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse.

IV. Decisión

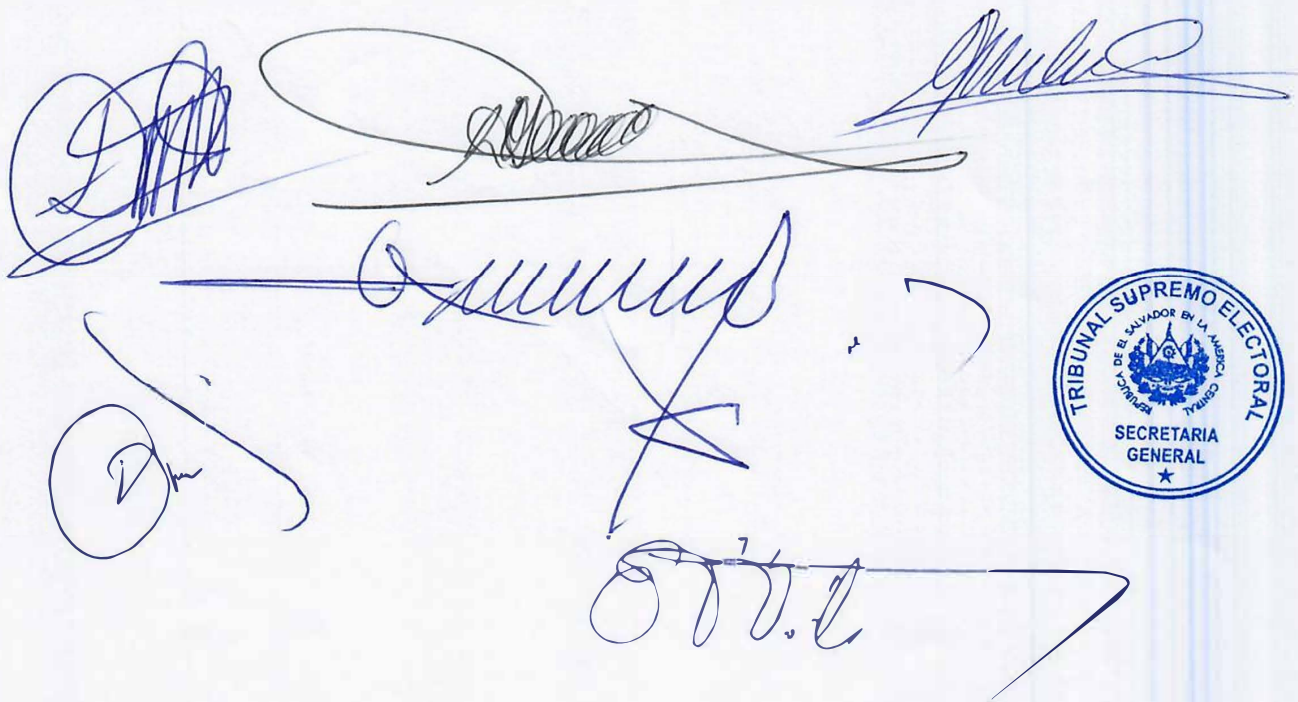
Se aclarará al Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, el alcance de las competencias de este Tribunal en relación a los asuntos relacionados con el funcionamiento interno de ese órgano, a través de la comunicación de la presente resolución.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral, 28 y 30 numeral 25 del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Aclárese* al Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, que conforme a lo establecido por el Código Municipal, este Tribunal tiene competencia para conocer *únicamente* de las exoneraciones del cargo de alcalde, síndico.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la inasistencia de regidores a las sesiones del concejo, así como de las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse.

2. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango.



The image shows several handwritten signatures in blue ink, some of which are crossed out with a large 'X'. To the right, there is a circular blue stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL', and 'SECRETARIA GENERAL' with a star at the bottom.